



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
02 MAR 2016	
Recibido.....	1960.....Hs.
Exp. N°.....	30760.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY :

## CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES Y FUERZAS DE SEGURIDAD EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ALCANCE

**ARTÍCULO 1º:** Son objetivos fundamentales de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas, el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como la reducción de los efectos que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participen de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad conferirán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

**ARTÍCULO 2º:** Establécense pautas para la intervención policial tanto en manifestaciones programadas como en manifestaciones espontáneas. Asimismo, las pautas deberán comprender tanto a manifestaciones de gran envergadura, como también a otras de menor escala, adecuando las intervenciones a realizarse en uno y otro caso.

**ARTÍCULO 3º:** Determinase que cuando corresponda, se establecerán pautas para la coordinación de operativos con los restantes cuerpos policiales o fuerzas de seguridad federales, incluyendo en ellas lo concerniente a las comunicaciones durante los operativos.

**ARTÍCULO 4º:** Regúlanse todas las fases de la actuación policial y de las fuerzas de seguridad, (organización, despliegue, desarrollo, desconcentración y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

evaluación), teniendo en cuenta las diferentes etapas que atraviesa una concentración o manifestación pública (concentración, desarrollo y desconcentración).

**ARTÍCULO 5º:** Inclúyense disposiciones tendientes a garantizar un adecuado control del tránsito en las inmediaciones de las manifestaciones a fin de minimizar los inconvenientes para personas ajenas a ellas y de manera concomitante, reducir las posibilidades de que se susciten hechos de violencia entre éstas y los manifestantes.

### **CAPÍTULO II** **RESTRICCIONES Y MEDIDAS DE CONTROL**

**ARTÍCULO 6º:** Se deberán agotar todos los recursos e instancias para garantizar una resolución de los conflictos y evitar que implique daños para la integridad física de las personas involucradas y no involucradas en la manifestación. Con este fin, se establecerán medidas tendientes a garantizar que, frente a situaciones conflictivas, la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad sea progresiva, comenzando necesariamente por el diálogo con los organizadores de la manifestación.

**ARTÍCULO 7º:** La negociación con los manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo. Esta negociación estará a cargo de un funcionario civil designado por el Ministerio de Seguridad, quien deberá tener idoneidad en materia de resolución pacífica de conflictos y tendrá por objetivo identificar las demandas de los manifestantes para su debida canalización al área que corresponda; como también procurar el uso responsable del espacio público, limitando los inconvenientes para quienes resulten ajenos a la manifestación.

**ARTÍCULO 8º:** En los casos de manifestaciones con amplia concurrencia o previamente programadas, cuando se trate de conflictos prolongados o cuando existan circunstancias por las que puedan preverse riesgos potenciales para los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derechos de los participantes de la protesta o de terceras personas u otras circunstancias que lo requieran, el Poder Ejecutivo deberá designar al funcionario político responsable de la coordinación de las acciones vinculadas con el operativo de control y de hacer cumplir estrictamente la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá designar uno o más funcionarios públicos pertenecientes a la Secretaría de Derechos Humanos que tendrán la función de recibir denuncias relacionadas con incumplimiento de los cuerpos policiales y/o las fuerzas de seguridad a las normas legales y reglamentarias, promover la urgente resolución de estas irregularidades y colaborar con el responsable político mencionado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 9º:** Todos aquellos funcionarios policiales o de seguridad que se encuentren bajo investigación –administrativa o judicial–, o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto de manifestaciones públicas o por uso excesivo de la fuerza, tendrán vedada su participación en los operativos desplegados a los fines de esta ley. La selección del personal destinado para intervenir en el contexto de manifestaciones públicas contemplará la experiencia y capacitación de los funcionarios. Al mismo tiempo, debe tratarse de personal idóneo y con aptitudes éticas, intelectuales, psíquicas y profesionales.

**ARTICULO 10º:** Prohíbese portar armas de fuego a todo el personal policial o fuerza de seguridad que por su función en el operativo pudiera entrar en contacto directo con los manifestantes. El personal policial o de seguridad que intervenga en los operativos de control de manifestación pública no dispondrá de municiones de poder letal. La utilización de pistolas lanza gases, municiones de postas de goma y/o armas de electrochoque quedan prohibida. Se considerará como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente a efectos del operativo.

Los agresivos químicos o antitumultos sólo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo que será responsable por cualquier abuso tanto por falta de causa o exceso en su utilización. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará restringido exclusivamente al personal



especialmente entrenado y equipado para tal fin.

**ARTÍCULO 11º:** Establécese la obligatoriedad para todo el personal policial y de seguridad interviniente en los operativos, de portar chapas de identificación claras (nombres, apellidos, jerarquía) que puedan advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

**ARTÍCULO 12º:** Prevéanse todos los resguardos y controles necesarios para asegurar el cumplimiento, en todas las etapas del operativo, conforme lo establecido por la Ley de Inteligencia Nacional 25.520, el decreto reglamentario PEN 950/2002 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 13º:** Dispónese que, en el caso de operativos programados o cuando en el desarrollo de una manifestación no se haya previsto un operativo específico, de lugar a intervención de cuerpos especiales, se procederá a la individualización y registro de todo el personal interviniente, como también del armamento y la munición provistos; los vehículos, equipos de trunking y telefonía celular que se utilizarán, consignando en cada caso los datos del personal responsable que los tendrá a su cargo.

**ARTÍCULO 14º:** Estipúlase que la responsabilidad de la organización y desarrollo del operativo por una parte y su control por otra, recaerán sobre los funcionarios policiales y civiles descriptos en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 15º:** Establécese los canales de radio a través de los cuales se realizarán todas las comunicaciones entre el personal policial interviniente en los operativos, el órgano policial a cargo y los funcionarios políticos y/o judiciales. Además se dispondrán las medidas necesarias para el registro de todo lo actuado y el resguardo de este material, en particular las modulaciones policiales realizadas por trunking, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros fílmicos.

**ARTÍCULO 16º:** En caso de operativos programados, se preverá la imposición





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de barreras físicas para cuando ello contribuya a salvaguardar la integridad de los manifestantes, efectivos policiales o terceros no involucrados; preservar en un determinado punto la concentración; obstaculizar otras áreas de la vía pública o aumentar la eficiencia en la demarcación de los espacios de circulación de los manifestantes (concentración y desconcentración) sin afectar derechos de otros actores.

**ARTÍCULO 17º:** Dispónese que el personal, equipos y transportes correspondientes a los cuerpos especiales (policía montada, canes, infantería y afines) se mantendrán a una distancia prudente de la manifestación y sólo se involucrarán en las actividades policiales cuando las condiciones exigieran su intervención.

**ARTÍCULO 18º:** Prohíbese expresamente la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, y afines) que no se encuentren debidamente identificados. En ningún caso se permitirá la utilización de automóviles sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen. Si hubiera detenidos, éstos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos especificados para el traslado de detenidos.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

**ARTÍCULO 19º:** Se resguardarán los derechos de los funcionarios intervinientes en su condición de trabajadores, en atención a lo cual se contemplarán las acciones necesarias para su adecuado racionamiento, como también la provisión de servicios sanitarios y atención médica profesional teniendo en cuenta la duración prevista del operativo y las condiciones en las que éste se desarrollará.

**ARTÍCULO 20º:** Se velará por el respeto de grupos que se encuentren presentes o cercanos a la manifestación y que requieren de una protección especial de sus derechos, de acuerdo con lo estipulado por la legislación nacional y tratados internacionales, tales como niños, jóvenes, mujeres, ancianos,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

migrantes, pueblos originarios o personas con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 21º:** Los efectivos de las instituciones policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los periodistas, invocando su sola condición, incluyendo pero no limitándose a reporteros gráficos o camarógrafos, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad intervinientes no realizarán acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES PARA AGENTES DE LAS  
FUERZAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 22º:** Todo aquél personal policial o de fuerzas de seguridad que transgreda las disposiciones establecidas en la presente y dependiendo de su gravedad, estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en la legislación específica del personal policial y fuerzas de seguridad.

**ARTÍCULO 23º:** Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 24º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 25º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS DANIEL RUBEO  
Diputado Provincial

GERMÁN ANDRÉS BACARELLA  
Diputado Provincial

Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial



### FUNDAMENTOS

Los derechos a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de peticionar a las autoridades son derechos esenciales a la democracia y como tales se encuentran garantizados por nuestra Constitución Nacionales, así como en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella. Siendo tales derechos complementarios de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y resultan un deber del Estado su defensa y protección.

Considerando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, y que para garantizar su pleno ejercicio es necesario compatibilizarlos con otros derechos consagrados en el texto constitucional como es el derecho a transitar libremente.

Atendiendo que para el sostenimiento de la democracia y el Estado de Derecho debe ser voluntad y compromiso del Estado Provincial la no represión de la protesta social, resulta un deber garantizar la activación de canales de diálogos a fin de gestionar los conflictos sociales y atender sus causas por vías políticas y no violentas ni represivas.

Advirtiéndose que nuestro país tiene una trágica historia de represión estatal hacia las protestas sociales y los movimientos populares, que en el Siglo XX conocieron su más oscuras formas de represión hacia las manifestaciones obreras desde la Semana Trágica de 1919, la masacre de trabajadores en la Patagonia durante 1920-1921, los fusilamientos de 1956, la persecución política, las primeras desapariciones de estudiantes y trabajadores (a partir de 1962), la represión de universitarios en la Noche de los Bastones (1968), el fusilamiento en la Masacre de Trelew (1972), el surgimiento de la Triple A como órgano paraestatal de represión (1974), el apresamiento masivo, la suspensión de las garantías constitucionales, la detención ilegal, la tortura y la desaparición como instrumentos de un Genocidio planificado contra las clase trabajadora, los estudiantes, los militantes políticos, sociales y de derechos humanos, y contra toda la población en general a fin de instaurar durante la última dictadura cívico-militar un régimen de terror que permita imponer un plan económico de exclusión y entrega de la soberanía.

Que asimismo, en democracia la sociedad argentina ha sufrido números hechos de represión hacia las manifestaciones sociales, particularmente durante la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

implementación de políticas neoliberales en los años noventa y que alcanzan su mayor nivel de represión durante las trágicas jornadas de diciembre de 2001 en las cuales se asesinaron a 38 manifestantes, de los cuales 10 fueron en nuestra provincia (Graciela ACOSTA de 35 años, militante de DDHH.; Ricardo ALVAREZ VILLALBA de 23 años; Walter CAMPOS de 17 años; Juan DELGADO de 28 años; Yanina GARCÍA 18 años; Claudio "Pocho" LEPRATTI de 35 años, militante social; Miguel PACINI de 15 años; Rubén PEREYRA de 20 años, Sandra RIOS y Ricardo VILLALBA de 16 años), el asesinato de Darío Santillán y Maximiliano Kosteki en la provincia de Buenos Aires en 2002, en medio de una protesta piquetera, el asesinato de Carlos Fuentealba, docente asesinado en una protesta sindical en Neuquén en 2007 y el asesinato de Mariano Ferreyra durante un manifestación obrera en 2010, asesinato que se realizó con la complicidad de efectivos policiales, son solo algunos de los hechos más aberrantes de la represión estatal contra las manifestaciones sociales.

Atento a esto, desde el año 2003 el Gobierno Nacional impulso una activa política de defensa de los Derechos Humanos, manifestada no solo en la lucha contra la impunidad de los delitos de genocidio y las políticas de Memoria, Verdad y Justicia, sino también en la promoción activa de políticas públicas de respeto de los Derechos Humanos en todos los ámbitos estatales que incluyó la decisión de no reprimir la protesta social y garantizar la construcción de una política de seguridad ciudadana democrática, y en tal sentido en el año 2010 se creó el Ministerio de Seguridad de la Nación. Consecuentemente, a instancia de la Ministra Nilda Garré y en consonancia con el compromiso de respeto de los Derechos Humanos y la no represión de la protesta social, en el año 2011, en el marco del Consejo de Seguridad Interior (CSI) se suscribe el Acta Acuerdo sobre **"Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas"**, el cual se instrumenta mediante Resolución Ministerial N°210/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación. En ese contexto las Provincias asumieron su compromiso por establecer pautas sobre la actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas.

La Resolución 210/2011 establece pautas y criterios acordes a las garantías constitucionales, los Tratados de Derechos Humanos y las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A pesar de ellos, y a partir de la asunción del nuevo Gobierno Nacional se ha incorporado en materia de seguridad ciudadana un nuevo criterio regresivo en materia de estándares internacionales de Derechos Humanos, que se manifiestan con el dictado del Decreto 228/2016 que declara la Emergencia de Seguridad Pública y establece normas de carácter fuertemente represivo y violatorias de la Constitución Nacional, entre ellas la autorización del derribo de aviones civiles.

En consonancia con este nuevo criterio autoritario y represivo en materia de seguridad pública y que implican un gravísimo retroceso en estándares democráticos y de Derechos Humanos, el Ministerio de Seguridad de la Nación ha impulsado un nuevo "Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas", el cual fuera aprobado en la última reunión del Consejo de Seguridad Interior (CSI). A partir del 10 de diciembre se observa un notorio aumento en el uso abusivo de la fuerza por parte de las Fuerzas de Seguridad nacional, la represión salvaje contra trabajadores, mujeres y niños que se encontraban manifestando contra el cierre de la empresa avícola Cresta Roja el pasado 22 de diciembre y la represión contra una murga juvenil de la Villa 1-11-14, donde al menos 16 niños fueron heridos por las balas de goma, ambos hechos protagonizados por la Gendarmería Nacional y la Policía Federal en el segundo caso. Junto a la detención de la dirigente sindical Milagro Sala cuando participaba de un acampe de organizaciones sociales que peticionaban ser recibidas por el Gobernador de Jujuy Gerardo Morales, permiten graficar la impronta represiva de criminalización y judicialización de la protesta social que impulsa el actual Gobierno Nacional.

Atento a que corresponde a esta Legislatura, conforme al Artículo 55 inc.27 de la Constitución Provincial, ejercer potestades legislativa en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal y que la regulación de criterios de actuación de las fuerzas de seguridad en materia de manifestaciones públicas deben reglamentarse dentro del marco normativo establecido por la Carta Magna, los Tratados Internacionales y los estándares que garantizan el fortalecimiento del Estado de Derecho, del sistema democrático y el respeto de los Derechos Humanos, es que proponemos convertir en Ley provincial el protocolo de "Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas" en consonancia con la Resolución



210/2011, por entender que es la misma la que garantiza el mayor equilibrio de respeto entre los Derechos Humanos que se pretenden proteger y garantizar.

Entendemos, que el derecho a la protesta social es una conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de protección. Y que el mismo, se encuentra expresamente protegido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948) Artículo 20: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"*, así como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966) Artículo 21 *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

Además, de encontrarse en otros instrumentos internacionales relacionados con el derecho a la libertad de reunión, como son las resoluciones del **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** que en su **Resolución 16/4** del 24 de marzo de 2011 establece: *"Considerando que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es esencial para el disfrute de otros derechos humanos y libertades y constituye un pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento de la democracia, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,"*. Criterio que repite en las Resoluciones 15/21 del 30 de septiembre de 2010, 21/16 del 27 de septiembre de 2012, 24/5 del 26 de septiembre de 2013 y 19/35 del 23 de marzo de 2012.

En este sentido el jurista Raúl Eugenio Zaffaroni, en su texto Derecho penal y Protesta social (2010) expresa: *"el ejercicio del derecho de petición a las autoridades, la manifestación pública que lo ejerza, el público que se reúna para hacerlo, por más que por su número cause molestias, interrumpa con su paso o presencia la circulación de vehículos o de peatones, provoque ruidos molestos,*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*deje caer panfletos que ensucian la calzada, etc., estará ejerciendo un derecho legítimo en el estricto marco institucional ... La circunstancia de que se excedan los límites de la protesta institucional no convierte automáticamente en típica la conducta. Cuando la protesta pasa los límites institucionales, es decir, excede el tiempo razonablemente necesario para expresarse... en este campo se intenta elastizar tipos penales o limitarse al puro análisis exegético, para abarcar las eventuales ilicitudes de la protesta no institucional por quienes procuran su criminalización y, por cierto, es el terreno en el cual el derecho penal debe reaccionar con el máximo de cuidado. La tipicidad penal sólo es legal, estricta, de interpretación restrictiva y no se conforma con la mera comprobación de los elementos del tipo objetivo legal".*

Zaffaroni hace referencia al artículo 194 del Código Penal, por el cual se intenta muchas veces criminalizar las protesta social, dicho artículo tipifica como delito la conducta de que *"El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años."*; en relación a este artículo expresa Zaffaroni que *"No se trata de penar una simple molestia que puede ser motivo de una contravención provincial o municipal, sino cualquier peligro que no sea de catástrofe, pero que en el caso debe ser de vida o integridad física de alguien; aplicar literalmente el texto del artículo 194, sin tomar en cuenta el derecho a la protesta pública, considerando que toda reunión de personas perturba de alguna manera la circulación de personas y vehículos, implicaría cancelar el derecho constitucional de reunión y de petición colectiva"*.

Consecuentemente, se infiere del texto del nuevo "Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas" que dicha directiva desconoce los estándares sobre Derechos Humanos y toda la doctrina constitucional y penal sobre el artículo 194; dejando el derecho constitucional de manifestarse a merced de la voluntad policial.

Considerando, que el **principio de no regresividad o no retroceso de los derechos humanos** implica que los Estados no pueden retroceder cuando previamente se han otorgado derechos más amplios. Y que este principio se





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aplica tanto en la faz de políticas públicas como en la faz normativa, atento a que el nuevo "*Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas*" aprobado en la última reunión del Consejo de Seguridad Interior (CSI), viene a remplazar la Resolución 210/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación que estableció los "*Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas*", que fuera aprobado en la 1º Reunión Plenaria del CSI en Marzo del 2011 a propuesta de la entonces Ministra de Seguridad de la Nación Dra. Nilda Garré.

Analizada la nueva normativa se observa que representa un cambio regresivo de paradigma en materia de regulación de la protesta social e implica un grave retroceso institucional y político en materia de Derechos Humanos y garantías constitucionales que afectan gravemente el principio de no regresividad de los Derechos Humanos vulnerando derechos consagrados constitucionalmente y en Pactos Internacionales.

El nuevo protocolo implica un retroceso directo ante situaciones expresamente contempladas en la Resolución 210/2011 la cual establecía:

- La prohibición de utilizar armas de fuego, armas letales y pistolas lanza gases. La utilización de balas de gomas solo como medida defensiva y en ningún caso para dispersar la manifestación.
- La obligatoriedad del uso de identificación de todo el personal policial actuante.
- La prohibición del uso de móviles sin identificación.
- Contemplaba el mismo protocolo tanto para manifestaciones programadas como espontaneas.
- Garantizaba la actividad periodística y prohibía cualquier restricción a la libertad de prensa.
- Intervención siempre progresiva.
- Garantizaba la negociación política con los manifestantes.
- Capacitación específica para las fuerzas de seguridad.
- Protección especial de niños, jóvenes, mujeres, ancianos, pueblos originarios o personas capacidades diferentes.
- Sanciones para los efectivos que trasgredan el protocolo.

El protocolo impulsado por la actual Ministra de Seguridad Patricia Bullrich al no





garantizar estos puntos esenciales configura un retroceso en políticas democráticas y en la plena vigencia del Estado de Derecho, restringe gravemente los derechos a la vida, a la integridad física, el derecho de protesta, de libre expresión, de peticionar a las autoridades, la libertad de prensa y la labor periodística.

Así el Ministerio de Seguridad de la Nación reemplaza la Resolución 210/2011 por un nuevo paradigma autoritario de criminalización, represión y judicialización de la protesta social por encima de cualquier otra manera de resolver los conflictos sociales en un marco democrático y pacífico.

Asimismo, el **Acuerdo para la seguridad democrática**, al que nuestra provincia suscribió en el año 2009, establece en su Punto 7 **"Gestión policial no violenta en el ámbito público**. *La gestión democrática de la seguridad debe garantizar la regulación del accionar policial en los operativos en el espacio público, tales como espectáculos deportivos, recitales, manifestaciones de protesta social y desalojo de personas. Para ello es fundamental establecer con rango normativo estándares de actuación en el espacio público, de modo de asegurar un uso de la fuerza proporcional, racional y subsidiario y erradicar las prácticas policiales contrarias a esos criterios"*.

El presente Protocolo establece claramente el objeto y alcance de la actuación policial y de las fuerzas de seguridad en concentraciones y manifestaciones públicas. El articulado del capítulo II establece en forma analítica las restricciones y medidas de control tan importantes para garantizar los derechos de la comunidad en general. El artículo 6º **garantiza el proceso comenzando siempre por el dialogo**, a cargo de un funcionario civil idóneo en materia de resolución pacífica de conflictos que tendrá como objetivo identificar las demandas de los manifestantes y canalizarlas al área que corresponda, como también procurar el uso responsable del espacio público limitando los inconvenientes para quienes resulten ajenos a la manifestación. A sí mismo el Poder Ejecutivo deberá designar un funcionario político responsable de coordinar las acciones vinculadas con el operativo de control y hacer cumplir la ley. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá designar uno o más funcionarios a su cargo que tendrán la función de recibir denuncias relacionadas al incumplimiento de los cuerpos policiales y/o fuerzas de seguridad a las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

normas legales y reglamentarias.

En consecuencia, tenemos la convicción que como legisladores nos corresponde asumir el compromiso por la resolución no violenta de los conflictos sociales, sostener la vigencia del Estado de Derechos, las garantías constitucionales y el sistema democrático, por ello creemos oportuno convertir en el Ley este protocolo de "Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

LUIS DANIEL RUBEO  
Diputado Provincial

GERMÁN ANDRÉS BACARELLA  
Diputado Provincial

Dr. LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial